

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Febrero Veintiuno (21) de dos mil trece (2013).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Acumulado instaurado por **SATURNINO RAMIREZ CASTRO Y ELIZABETH MORENO GARCIA** representados judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2012-00085-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitudes Especiales acumuladas de Restitución de Tierras instaurada por los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No 17.323.042 de Villavicencio - Meta y ELIZABETH MORENO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No 39.776.628 Usaquén-Bogotá, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO Y ELIZABETH MORENO GARCIA acudieron a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predio denominados Casa Lote y Aposento inmuebles ubicados en la vereda de Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presento ante esta instancia las correspondientes solicitudes, las cuales fueron acumuladas de oficio mediante auto de fecha Cuatro (04) de Febrero del año que avanza, por cumplirse los requisitos establecidos en la ley 1448, artículo 95.

## II. HECHOS

Teniendo en cuenta que la situación fáctica de las solicitudes acumuladas guarda gran similitud, la podemos resumir de la siguiente manera:

PRIMERO: El señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO, junto con su cónyuge ELIZABETH MORENO GARCIA, vivían y explotaban los predios denominados Casa Lote identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-37601 y código catastral 00-01-0022-0041-000 y Aposento identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-37598 y código catastral 00-01-0022-0034-000, predios estos ubicados en la vereda de Balsillas, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, desde los años 1987 y 1981 respectivamente.

SEGUNDO: Respecto de los predios denominados Casa Lote y Aposento los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA fungen la calidad de propietarios inscritos, por adjudicación que hubiere hecho el INCORA, en el año 1996, el primero mediante la Resolución No 000640 del 30 de Septiembre y el segundo mediante la Resolución No 000912 del 28 de Noviembre del mismo año.

TERCERO: Como consecuencia del conflicto armado interno que se presentaba en la región especialmente en la Vereda de Balsillas, Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, se perpetraron asesinatos selectivos, entre ellos el de los señores TOBIAS ANDRADE Y DORALIA QUIJANO, personas conocidas en la vereda Balsillas, los cuales fueron atribuidos a un grupo armado al margen de la Ley, aunado a los enfrentamientos entre las fuerzas militares del Estado y estos grupos marginales, originan un gran temor al interior de las familias habitantes de la vereda Balsillas, obligando al núcleo familiar del señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO a abandonar sus enceres y pertenencias, con ocasión al desplazamiento de su lugar de residencia, hechos estos que ocurrieron en el año 2001 y principios de 2004.

CUARTO: El contexto de violencia coexistido en la zona, ha sido identificada y definida a través de una marcada dinámica de componentes que vigorizan el actuar violento de grupos al margen de la Ley, esto en contra de la población campesina vulnerable, yaciendo principalmente en el ámbito social y político, siendo este el mayor factor de desplazamiento forzado en la vereda Balsillas, ya que esta región del sur del Tolima se caracteriza por los múltiples conflictos armados en razón a la constante violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, disputa y control de territorios, todo esto gracias a las condiciones geográficas especiales que posee la región, ideales para el actuar de estos grupos irregulares. A partir de 1996 y hasta el 2003 el conflicto recrudeció, con tasa de homicidios que superaban para la época los porcentajes del promedio nacional, para lo cual entre los años 1998,2000 y 2002, se generó una oleada de asesinatos dirigidos en contra de las personas consideradas como auxiliadoras de la contraparte, militares, policías y para aquellos que se negaran a

acceder a las pretensiones extorsivas de dichos grupos ilegales alzados en armas. Los principales generadores del conflicto armado de la zona es atribuible a las FARC y a las AUC, las cuales interactúan negativamente con la tranquilidad de la zona al evidenciar presencia de las Fuerzas Armadas Colombianas.

QUINTO: El desplazamiento y consecuente abandono forzado del que fueron víctimas los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, ha limitado de manera ostensible y palmaria la relación con los predios Casa Lote y Aposento, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

SEXTO: Una vez los solicitantes SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, tuvieron conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudieron a la citada entidad, para solicitar la inclusión de su fundo al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

SEPTIMO: En virtud a la autorización del 17 de Septiembre de 2012, otorgada por los solicitantes, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), mediante la Resolución 0006 del 24 de Septiembre de 2012, asignó a un abogado para que representara judicialmente a los solicitantes en la etapa judicial, para lo cual a través de sus abogados presento las correspondientes solicitudes de Restitución y formalización de tierras, ante esta jurisdicción especial.

### **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, a través de la abogada asignada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones, las cuales se relacionarán en forma conjunta en razón a que lo pretendido en solicitudes acumuladas son similares:

“PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO, identificado con cédula No. 17.323.042 de Villavicencio y su compañera ELIZABETH MORENO GARCIA, con cédula de ciudadanía No. 39.776.628, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Restituir a las víctimas relacionadas en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y de conformidad con la pretensión anterior. La pretensión se formula en concordancia

con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

TERCERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral: 1) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. 11) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

QUINTA: Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEXTA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

SEPTIMA: Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

OCTAVA: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

DECIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declara la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMO PRIMERA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

DECIMO SEGUNDA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. "

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

Presentadas las solicitudes de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios Casa Lote y Aposento, fueron admitidas por el despacho mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Octubre de 2012, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Ataco – Tolima, Ministerio Publico y al señor Tito Castro, persona esta, que se encuentra en el predio objeto de Restitución, el cual fue notificado personalmente a través de despacho comisorio.

Mediante escritos presentados en las dos solicitudes por la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, requirió fuera considerada por el Despacho la posibilidad de acumular las solicitudes en las cuales figuraban los mismos solicitantes, por cuanto en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, existían de igual

manera dos expedientes en los cuales figuraban como solicitantes los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA.

El Despacho a través de auto fechado 29 de Noviembre de 2012 se pronunció al respecto, solicitando información al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, de las solicitudes en cabeza de los citados señores que cursaren en ese estrado judicial, de igual manera se ordenó verificar por secretaría si en este despacho existían solicitudes de los citados señores, todo esto para efectos de establecer si era viable la acumulación solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley 1148 de 2011.

Mediante oficio de fecha diez (05) de Diciembre de dos mil doce (2012), el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, remite copia del libelo mandatorio y el auto admisorio de las solicitudes 2012-0085 del predio denominado LA ALEGRIA y 2012-0086 del predio denominado EL PASO, las cuales se encuentran en cabeza de los solicitantes SATURNINO Y ELIZABETH, teniendo en cuenta la información aportada a este estrado judicial, se ordenó enviar la información requerida al Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras, para que examinara la posibilidad de acumular las solicitudes 2012-0085 y 2012-0086 tramitadas en este despacho judicial, quien mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2012, negó la viabilidad de acumulación.

Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha veintitrés (23) de Enero de dos mil trece (2013), ordenó abrir a pruebas la solicitud, decretando las solicitadas por la Unidad y la que de oficio se consideraran, tales como recepción de las declaraciones de los solicitantes y oficiar a las diferentes autoridades administrativas a fin obtener información respecto del predio a restituir, todo esto bajo el principio de la pertinencia y conducencia de las mismas.

En audiencia pública celebrada el día 30 de enero de 2013, en la cual se escuchaba en declaración a los solicitantes, se estableció la viabilidad de acumular las solicitudes 2012-0085 y 2012-0086, por cuanto el despacho consideró reúnen los requisitos establecidos en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, esto es son predios ubicados en la misma vecindad, son los mismos solicitantes, y la situación fáctica es la misma, por lo que mediante auto de fecha cuatro (04) de Febrero de dos mil trece (2013), este despacho ordenó acumular las solicitud 2012-0086 del predio denominado CASA LOTE a la solicitud 2012-0085 del predio denominado APOSENTO, las cuales se tramitaron de manera conjunta, a partir de la etapa probatoria;

EXPEDIENTE	SOLICITANTES	MATRICULA INMOBILIARIA	FICHA CATASTRAL	ADQUISICION DEL DOMINIO
73001-31-21002-2012-00085-00 – PREDIO CASA LOTE. VEREDA BALSILLAS, ATACO-TOLIMA.	SATURNINO RAMIREZ CASTRO Y ELIZABETH MORENO GARCIA	355-37601	00-01-0022-0041-000	PROPIETARIO – ADJUDICACION INCORA-INCORDER
73001-31-21002-2012-00086-00 – PREDIO APOSENTO. VEREDA BALSILLAS, ATACO-TOLIMA.	SATURNINO RAMIREZ CASTRO Y ELIZABETH MORENO GARCIA	355-37598	00-01-0022-0034-000	PROPIETARIO – ADJUDICACION INCORA-INCORDER

### INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, solicitando las pruebas que considero pertinentes e interviniendo en la práctica de ordenadas por el despacho.

Sobre las pretensiones de la solicitud aportó un concepto, a través del cual indica que de acuerdo al estudio presentado por la UAEGRTD, sobre el contexto de violencia que rodeo a la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, ha quedado plenamente demostrado, el enfrentamiento armado que surgió en la zona afectando a la población civil, aunado a la declaración rendida por la señora ELIZABETH MORENO GARCIA, se evidencia que el abandono era inminente por parte de los solicitantes al vivir el asesinato del señor TOBIAS ANDRADE Y DORALIA QUIJANO.

Respecto al vínculo jurídico que poseen los solicitantes de los predios objeto a restituir, manifestó que se constató fueron adquiridos por adjudicación que les realizó el INCORA a los solicitantes mediante resolución No 00912 del 28 de noviembre de 1996 el predio APOSENTO y con la resolución 000665 del 30 de Septiembre de 1996 el predio CASA LOTE.

Por lo que se establece que la propiedad está en cabeza de los solicitantes, lo que da lugar al levantamiento de las medias de protección y la entrega material de los mismos.

Solicita igualmente, se tomen las medidas pertinentes a la exoneración de los impuestos a cargo de los predios en cuestión.

Finalmente ha pasado el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre las pretensiones del líbello demandatorio.

### RECUESTO PROBATORIO

Dentro del trámite acumulado de las dos solicitudes, se practicaron y evacuaron las siguientes pruebas:

A. Se tuvieron como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de los solicitantes, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, que corresponden a:

- 1) Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en un (01) folio, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.
- 2) Copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, en un (01) folio, a efectos de probar contexto de violencia de la zona.
- 3) Copia simple del formato único de declaración de la señora MARIA EVA CARVAJAL DE MENDEZ, en dos (02) folios, a efectos de probar el contexto de violencia en la zona.
- 4) Copia simple del registro civil de defunción del señor TOBIAS ANDRADE, en un (01) folio, a fin de probar los hechos que dan curso al desplazamiento.
- 5) Copia simple de oficio No. 5477 del 14 de agosto de 2012, de la Dirección Seccional de Fiscalías, en un (01) folio, a fin de probar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.
- 6) Copia simple de oficio No. 5478 del 21 de agosto de 2012, de la Dirección Seccional de Fiscalías, en un (01) folio, a fin de probar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.
- 7) Copia Simple de la Resolución de adjudicación de baldíos No. 000640 del 30 de septiembre de 1996, y la Resolución No 000912 del 28 de Noviembre de 1996, del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, en dos (02) folios cada uno, a fin de establecer el vínculo jurídico con los predios.
- 8) Folio de matrícula inmobiliaria No. 355-37601 y 355-37598, en un (01) folio cada uno, a fin de establecer el vínculo con los predios abandonados.
- 9) Pantallazo de consulta de registros 1 y 2 de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - Consulta catastral e información cartográfica de los predios identificados con código catastral 00-01-0022-0041-000 y 00-01-0022-0041-000 existente en el geoportal del Instituto, a fin de establecer titularidad de los predios, identificación e individualización.



- 10) Copia simple del plano predial catastral del predio identificado con código catastral 00- 01-0022-0041-000 y 00-01-0022-0041-000, a fin de individualizar e identificar los predios.
- 11) Informe Técnico de área microfocalizada en la vereda Salsillas, en veintiún (21) páginas, contenido en once (11) folios.
- 12) Copia simple del informe técnico predial de los inmuebles denominados Casa Lote y Aposento, a fin de probar ubicación e identificación de los predios.
- 13) Copia simple de Levantamiento topográfico de los predios Casa Lote y Aposento, a fin de establecer su identidad física.
- 14) Copia simple de oficio con radicado 20127114389312 de fecha 21 de junio de 2012, aportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cinco (05) folios, a fin de establecer la calidad de víctima y la afectación por desplazamiento.
- 15) Copia simple del formato único de declaración de desplazamiento del señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO, en tres (03) folios, a fin de probar la calidad de víctima, la afectación por desplazamiento y el contexto de violencia en la vereda Salsillas.
- 16) Copia simple de pantallazo de la información verificada con las imágenes de las declaraciones de desplazamiento, en un (01) folio, a fin de probar la calidad de víctima y la afectación por desplazamiento.
- 17) Documento de análisis de contexto, en once (11) páginas, contenidas en seis (06) folios, a fin de probar la situación de conflicto en la vereda Salsillas y la calidad de víctima de los solicitantes.
- 18) Fotografías de la comunicación de la Resolución de inicio de estudio realizada dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de predio Casa Lote, en un (01) folio con el fin de probar la situación de actual abandono del predio objeto de esta acción.
- 19) Copia simple de la comunicación de la Resolución de inicio de estudio realizada dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de predio Casa Lote, en un (01) folio con el fin de probar la situación de actual abandono del predio objeto de esta acción.
- 20) Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por el señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO, en cinco (05) folios.

21) Copia simple de oficio 30-06122012 de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco, a fin de establecer el estado fiscal del predio El Aposento.

22) Estado de Cuenta del Inmueble identificado con numero Catastral 00-01-0022-0034-000 a fecha 05 de Septiembre de 2012, con el fin de establecer el estado fiscal del predio.

23) Autorización de representante judicial realizada por los señores SATURNINO TRAMIREZ CASTRO Y ELIZABETH MORENO GARCIA, quienes integran la parte actora de esta solicitud acumulada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

24) Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios CASA LOTE Y APOSENTO.

25) Certificación del avalúo catastral de los predios CASA LOTE Y APOSENTO, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

26) Resolución RID 0005 del 24 de Septiembre de 2012 por medio del cual se designa a la representante judicial de los solicitantes.

B. Como pruebas de oficio se practicaron las siguientes:

1) DECLARACION DE LOS SOLICITANTES.

Se escuchó la declaración del señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO, quien absolvió interrogatorio, afirmando lo siguiente:

Que el predio EL APOSENTO lo adquirió por herencia una parte, pues los dueños eran su papás SATURNINO RAMIREZ CIFUENTES Y LILIA CASTRO ROMERO, y la otra parte sus hermanos y mi mamá que le cedieron los derechos herenciales, que a partir de ahí y junto con su esposa y su hijos menores de edad siempre explotaron la finca con cultivos, café, plátano y yuca; que vivían en una situación de orden público normal, sino que a mediados del año 1995 en adelante se fue complicando la situación, en razón a la presencia masiva de grupos al margen de la Ley y el enfrentamiento ellos, hizo que la situación fuera muy tensa, generando asesinatos como el del mismo Alcalde del Municipio y después el asesinato de otros campesinos de la vereda, entre estos los señores TOBIAS ANDRADE , DORA QUIJANO, JUSTO SANTOFIMIO, ALIRIO SANTOFIMIO y otras personas que no recuerda, que a causa de esta situación de zozobra, presión y comentarios el 4 de Noviembre de 2001, decidió desplazarse junto con su familia a la ciudad de Bogotá; ya que creía que su vida corría peligro, que el estado en que se encontraban los predios antes de su desplazamiento, eran totalmente productivos, pues su finca era íntegramente tecnificada y asesorada por el Comité de Cafeteros del Tolima, tenía una producción muy buena de café, y en el Caso de CASA LOTE, en donde tiene su casa, la cual está construida en

material ladrillo a la vista, con acueducto veredal, con baños, cocina en muy buen estado, así mismo el predio se encontraban plenamente cercado sobre la vía carretable que conduce al Municipio de Ataco, Coyaima y Natagaima por vía veredal.

Indica igualmente que desde el momento en que se desplazó no ha regresado, porque la situación de orden público no le generaba seguridad para regresar por lo que no quiere poner en riesgo la vida de su familia; pero exterioriza que su esposa si va cada año aproximadamente para verificar la situación de los fundos, la cual manifiesta el deterioro de los predios y la casa, que ya no hay producción, que en el predio se encuentra una persona en calidad de cuidador, pero no le da el mantenimiento que debe de hacerse, que recolecta el café y hacen la poca limpieza que se le debe de hacer.

Igualmente manifiesta que no está interesado en regresar a los predios, debido a que tiene a sus hijos estudiando en Bogotá y su patrocinio esta allá en Bogotá, además de que la seguridad de la vereda no es la mejor actualmente.

Por ultimo expresa que su motivo que lo impulso a dar inicio a esta solicitud de Restitución de Tierras es la iniciativa propuesta por el mismo Presidente de la Republica la cual le parece muy buena, ya que tener una finca perdida y poder tener la posibilidad de recuperarla, además de la posibilidad de recibir un recurso económico.

En cuanto a la señora ELIZABETH MORENO GARCIA, el despacho dejo constancia que la solicitante en mención no se hizo presente.

## 2) OFICIOS:

Se ordenó oficiar a las diferentes autoridades a fin de rendir informe, en lo atinente a la situación jurídica, fáctica y fiscal, que afecten los predios a Restituir, entre las cuales se encuentran:

Secretaría de Hacienda del Municipio de Ataco – Tolima, con el fin de que se informe a este Despacho los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden Municipal.

Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" para que en su condición de autoridad minera del país, informe al despacho el estado de la solicitud de título minero vigente.

Corporación Autónoma Regional del Tolima para que sirva informar al Despacho si ante esta Corporación se encuentra tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el Artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Secretaría de Gobierno del Municipio de Ataco-Tolima, Comando del Departamento del Tolima, al comando de la Quinta División y Sexta Brigada del ejército de Colombia con sede en Ibagué, al Batallón de Infantería No 17

General JOSE DOMINGO CAICEDO con sede en Chaparral (Tolima), a fin de informar las condiciones de seguridad y orden público de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima.

Una vez evacuada la etapa probatoria, han pasado los expedientes acumulados al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede, haciendo para ello previamente las siguientes

## **V. CONSIDERACIONES**

### **V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Las solicitudes aquí acumuladas han sido tramitadas en forma tal que permite decidir en el fondo el problema planteado, toda vez que fueron estructuradas con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de las acciones incoadas, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual han hecho por intermedio de quienes ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por los señores, SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, de los cuales son propietarios, pero que a pesar de tener la titularidad de los mismos, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas con acumulación de solicitudes, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y el derecho de la propiedad privada. Lo anterior tendientes a resolver el problema jurídico que a continuación se plantean.

### **V.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en las solicitudes presentadas, relacionadas con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tienen derecho los solicitantes a la Restitución de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados a los actores víctimas del conflicto armado interno.

### **V.3 MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la justicia transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

#### **V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL**

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley esta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2011, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de

las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

### V.3.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

*ARTICULO 90. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*

*Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

*Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los*

*derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.*

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

*ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".*

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

#### **V.3.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia".

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la

normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

### **V.3.5 DE LA POBLACION DESPLAZADA**

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

*"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

*1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*

*5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*

*6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*

*7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*

*9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.*

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:



*"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.*

*2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.*

*3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.*

*4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."*

El artículo 16 establece: "El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: " El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

**V.3.5.1** Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las mas importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*

*También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad– que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.*

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

### **V.3.5.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS**

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

#### *Principio 1*

*Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el*

*derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.*

*Principio 2*

*1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.*

*2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.*

*Principio 4*

*1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.*

*2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.*

*Principio 14*

*1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.*

*Principio 18*

*1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*

*2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:*

*a) Alimentos esenciales y agua potable;*

*b) Alojamiento y vivienda básicos;*

*c) Vestido adecuado; y*

*d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

*Principio 21*

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

*Principio 23*

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

*Principio 28*

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

*Principio 29*

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país

*no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

*2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.*

### **V.3.5.3 PRINCIPIOS PINHEIRO.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

## **V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

*“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.(...)”*

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quienes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que para el presente caso se enuncia y se tiene a los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO Y ELIZABETH MORENO GARCIA como propietarios de los predios CASA LOTE y APOSENTO, siendo para ello procedente traer a colación lo relacionado con el derecho de propiedad, por lo que en primer lugar se instituye que el Código Civil Colombiano establece en su artículo 669 que: *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”.*

Igualmente es de resorte recordar el desarrollo legal y jurisprudencial que ha tenido el concepto de propiedad en nuestro país, pues es así como en la reforma constitucional de 1936 consagró por primera vez la fórmula según la cual, *“La propiedad es una función social que implica obligaciones”* (artículo 10 inciso 2º Acto Legislativo de 1936). En donde se acoge la teoría de la función social articulada por el francés León Duguit, quien fijó la importancia de la solidaridad e igualdad social al expresar que *“Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede*

*realizar cierta labor que él sólo puede cumplir. Él sólo puede aumentar la riqueza general, asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee”.*

En el mismo año se expide la Ley 200 conocida como el Régimen de Tierras, en donde entre otras cosas autoriza al Estado a extinguir el dominio de los propietarios rurales que adoptaran una actitud pasiva sin explotarla económicamente frente a su predio.

Otra etapa importante en la evolución y reglamentación de la propiedad en nuestro país, ha sido en la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se discutió el trasfondo ideológico, político y económico de los argumentos utilizados por los defensores de la propiedad como función social y de quienes se opusieron a esta consagración constitucional. Finalmente se adoptó la fórmula de la propiedad como una función social, consagrándose en el artículo 58 constitucional el cual dispuso:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”*

En el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, a fin de definir la posición de esta frente a la concepción clásica que se tenía hasta la fecha, por lo que en sentencia C-006/1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz sostuvo que: i) Es legítimo que el Estado intervenga en el derecho de propiedad suprimiendo ciertas facultades, condicionando su ejercicio y obligando al propietario a asumir determinadas cargas; ii) Los límites al derecho de propiedad no son excepcionales y externos al derecho, sino que más bien, se entienden como obligaciones internas que no suponen en forma alguna la obligación del Estado de indemnizar, salvo



resulte afectado el principio de la igualdad frente a las cargas públicas; iii) La propiedad está compuesta por una dimensión dual: la económica y la jurídica. Según la Corte, aunque ambas dimensiones suponen un interés individual en tanto la propiedad es un medio de producción, también significan un interés social.

Armónicamente con el anterior precepto legal, la propiedad al ser concebida más como un derecho absoluto y sin límite alguno, contrariaba las disposiciones y filosofía instituida en la Constitución Política de 1991, por lo que la Corte Constitucional vio la imperiosa necesidad de modificar el artículo 669 del Código Civil, por ser incompatible en parte con la Constitución Política de Colombia, y es así como mediante sentencia C-595/1999 la Corte eliminó el adverbio "arbitrariamente" contenida en el artículo 669 del Código Civil.

De otro lado el derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: *" La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel e educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad"*.

En el Derecho a la propiedad como derecho Fundamental ha dicho la Corte: *"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental..."* (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

Así mismo enuncia la Corte: *"No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la*

*política, el derecho, la moral” (Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON).*

En relación con lo anterior, es preciso recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a las características del Derecho de Propiedad: *"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue –en principio– por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.”* (Sentencia C-186/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Ahora bien aterrizando al tema objeto de estudio, es de resorte traer a colación lo afirmado por la Corte Constitucional, en lo concerniente a la protección del derecho de propiedad cuando aquellos predios sumidos a condiciones especiales de alteración a su libre uso y goce, al ilustrando el tema de prohibición a enajenar para aquellos fundos afectados por actos despóticos de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental.

*"BIENES DE DESPLAZADOS-Prohibición de enajenación*

*El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.”*

#### V.4.1. ANÁLISIS PROBATORIO

Como quedó establecido con anterioridad, la prosperidad de la presente acción requiere que los solicitantes demuestren, que su desplazamiento y abandono de los predios objeto a restituir CASA LOTE Y APOSENTO, fue producto del conflicto armado interno generalizado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, que ese desplazamiento ocurrió con posterioridad al 1 de Enero de 1991 y que acrediten para el caso en particular la existencia de un justo título, que les otorga la calidad de PROPIETARIOS.

En cuanto al primero de los requisitos se tiene que del acervo probatorio recaudado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer la existencia del contexto de violencia generalizada coexistida en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, ya que aportan al plenario copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en donde se refiere al asesinato del alcalde de la época del municipio de Ataco, el cual suscito en la vía que conduce hacia la inspección de policía de Balsillas.

Sumado a ello allegan copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, el cual informa el aumento del desplazamiento en ataco-Tolima producto de los constantes enfrentamientos entre las fuerzas regulares del Estado, la guerrilla y las autodefensas, en las veredas de Balsillas, Canoas, Beltrán y Montefrio.

Así mismo obra la declaración rendida por la señora MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, el 14 de noviembre de 2001, quien narra que el día 4 del mismo mes y año, se encontraba con su esposo TOBIAS ANDRADE, y su cuñado NICOLAS ANDRADE, cuando llegaron dos hombres desconocidos y preguntaron por el patrón, y éste al identificarse lo asesinaron en la casa en la vereda Balsillas. Que el mismo día, en dicha localidad también asesinaron a la señora DORALIA QUIJANO, lo que motivó que la referida testigo y su núcleo familiar también abandonaran su finca. Por último, afirma que estas muertes y la de otras personas, fueron entre otros los motivos para generar un éxodo en la vereda y en la región.

Allegan copia del registro civil de defunción del señor TOBIAS ANDRADE, copia simple de los oficios No 5477 y DSF-5478 remitidos por parte de la Fiscalía General de la Nación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), en donde informan el desarrollo del proceso penal que se iniciare por ocasión de la muerte violenta del señor TOBIAS ANDRADE, de igual forma anexan oficio con No de radicado 20127203798611 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestando y relacionando en forma detallada las personas objeto de expulsión junto con su núcleo familiar, la fecha de desplazamiento y declaración

rendida ante el Registro Único de Víctimas, entre los cuales se encuentran los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO Y ELIZABETH MORENO GARCIA.

Así mismo se otea el documento denominado análisis de contexto presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) – Área Social, en donde establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco, situación esta que acelero el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa.

Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense".

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Por otro lado, la declaración dada por la señora ELIZABETH MORENO GARCIA, en su calidad de desplazada, se rindió ante la Defensoría del Pueblo el 20 de febrero de 2002, quien manifestó que después de vivir trece años en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, le tocó abandonar en el 2001, el predio de su residencia junto con su familia conformada por SATURNINO, su esposo; sus hijos IVAN RENE, ALEXANDRA, ALEXIS, su hermana NOHORA AZUCENA, y otra persona de nombre ALDER YARETH BAQUERO; expresó, que vivía en su casa de Balsillas, junto con su esposo, hijos, hermana y dos bebés. El 29 de Diciembre, a las 6 de la mañana, el Ejército se enfrentó con la guerrilla,

obligándolos a esconderse debajo de la cama, hasta la una de la tarde; mientras duraba el hostigamiento una bomba explotó cerca de la casa, generando gran temor entre sus familiares y más aún cuando los enfrentamientos duraron alrededor de ocho días. Que les tocó salir para Ataco, y volver el tres de Enero, pero que como la guerrilla se quedó, empezaron la amenazas; el 9 de enero cerca de 30 guerrilleros del frente 21 de las FARC, les advirtieron que no respondían por la vida de ninguno de ellos, saliendo entonces en forma definitiva de su parcela.

Dentro del acopio de pruebas, obra la CONSTANCIA emanada de la Directora Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que acredita que los solicitantes señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, se encuentran incluidos en su registro en calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado, como propietarios de los predios CASA LOTE Y APOSENTO, junto con su grupo familiar.

Entendiendo que el desplazamiento forzado de Tierras para la Ley 1448 de 2011 es aquella: *"situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Al respecto es preciso mencionar lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

Con base a lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) , del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, Fiscalía General de la Nación, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de los solicitantes vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda Balsillas desde los años 90, por

grupos armados organizados ilegales tales como las FARC-EP con sus frentes Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, el frente "Joselo Lozada", la columna móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia", ELN, el bloque Tolima de las AUC, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada y por consiguiente el primero de los requisitos, está demostrado.

De igual manera se ha acreditado que el desplazamiento ocurrió en el año 2001, como lo manifestó en su declaración la señora ELIZABETH MORENO GARCIA, por lo que se da cumplimiento al segundo requisito para obtener la correspondiente restitución.

En cuanto al tercer presupuesto, es decir acreditar la calidad de propietaria que asegura tener la solicitante, se hace necesario abordar el tema del justo título, por lo que se tiene que el Justo título está constituido por un hecho capaz de transmitir el bien o el derecho. El justo título puede ser de dos clases: Traslaticio o Constitutivo, en donde el Título traslaticio es aquél por el cual se transfiere a otra persona un derecho preexistente en cabeza del tradente, como por ejemplo la compraventa, donación, sucesión mortis causa, o las sentencias de adjudicación en juicio divisorio o de sucesión y el Título constitutivo es el previsto por la ley como apto y suficiente para adquirir en forma originaria un derecho, sin que se requiera el concurso de las voluntades concurrentes, la una consistiendo en transmitir y la otra en adquirir un bien o derecho, sino que basta que una persona se coloque dentro de la situación de facto en la ley, para que el título opere y radique el derecho.

De lo anterior y de acuerdo a las pruebas congregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) a estrado judicial, como son copia de los certificados de libertad y tradición de los predios CASA LOTE Y APOSENTO y copia de las Resoluciones 000912 y 000640 de 1996, por medio de las cuales se adjudican los fundos a restituir a los solicitantes, no hay lugar a dudas que los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO Y ELIZABETH MORENO GARCIA, son PROPIETARIOS, de los predios que se identifican a continuación:

1. CASA LOTE identificado con matrícula inmobiliaria 355-37601 y ficha catastral 00-01-0022-0041-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, el cual cuenta con una extensión de área total de 0.0409 Has. cuyas características, coordenadas y linderos son:

CUADRO DE COORDENADAS								
ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	889.441,91	863.073,75	3	35	44	75	18	35
2	889.445,27	863.089,96	3	35	44	75	18	35
3	889.461,14	863.097,94	3	35	44	75	18	35
4	889.467,23	863.073,50	3	35	44	75	18	35

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Con el predio de Nazario Camacho en 25,13m (lev. Topográfico)
<b>ESTE</b>	Con el predio de Hermes Ramírez en 18,19m (lev. Topográfico)
<b>SUR</b>	Con el predio de Tobias Andrade en 17,55m (lev. Topográfico)
<b>OESTE</b>	Con el predio de Nicolás Andrade y otros (lev. Topográfico)

En cuanto a las características generales y especiales del predio CASA LOTE, se puede manifestar que se encuentra en una zona de producción económica agropecuaria media tradicional a semi-mecanizado y forestal, su uso es condicionado al cultivo de café, papa, yuca, flores, granjas porcinas, minería; de igual forma en el plano de amenazas el área está definida sin amenazas naturales conocidas es decir no presenta amenazas por inundación y procesos de remoción en masa. Igualmente se tiene por manifestación de los solicitantes y por los documentos allegados la existencia de una casa construida en material ladrillo, con acueducto veredal, baño y cocina.

El fundo es adquirido por los solicitantes, por adjudicación concebida por el INCORA – INCODER, mediante la Resolución 000640 del 30 de Septiembre de 1996, y registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral el 16 de junio de 1997.

2. APOSENTO identificado con matrícula inmobiliaria 355-37598 y ficha catastral 00-01-0022-0034-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, el cual cuenta con una extensión de área total de 1.9060 Has. cuyas características, coordenadas y linderos son:

<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>								
ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	889.698,99	862.696,07	3	35	52	75	18	48
2	889.792,70	862.811,56	3	35	55	75	18	44
3	889.629,52	862.863,41	3	35	50	75	18	42
4	889.611,73	862.746,40	3	35	50	75	18	46

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Con el predio de Emilce Santofimio Ramírez en 156.89m (lev. Topográfico)
<b>ESTE</b>	Con el predio de Ismael Santofimio en 104.25m (lev. Topográfico)
<b>SUR</b>	Con el predio de Jairo Ramirez Molano en 179.34m (lev. Topográfico)
<b>OESTE</b>	Con el predio de Israel Santofimio en 81.61m y con Bibiana Ramírez Molano u otro en 90.84 (lev. Topográfico)

Al respecto de a las características generales y especiales del predio APOSENTO, se puede manifestar que se encuentra en una zona de producción económica agropecuaria media tradicional a semi-mecanizado y forestal, su uso es condicionado al cultivo de café, papa, yuca, flores, granjas porcinas, minería; de igual forma en el plano de amenazas el área está definida sin amenazas naturales conocidas es decir no presenta amenazas por inundación y procesos de remoción en masa.

El predio es adquirido por los solicitantes, por adjudicación otorgada por el INCORA – INCODER, mediante la Resolución 000912 del 28 de Noviembre de 1996, y registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral el 16 de junio de 1997.

Luego entonces la propiedad alegada por los solicitantes procede de un justo título y por consiguiente el segundo de los requisitos, está demostrado.

Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de propietarios - víctimas – desplazados, hechos de violencia y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, es pertinente traer a colación lo consignado tanto en el trabajo de micro-focalización como en el levantamiento topográfico y el DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO, realizado por personal técnico y especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, mediante el cual se pudo establecer fehacientemente que en el inmueble a pesar de su estado de abandono, había una persona de nombre TITO CASTRO, quien expresó ser el cuidandero; y que el despojo fue material, siendo sus autores el Frente 21 de las FARC, reiterando que la reclamación es sobre la totalidad del predio.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno generado por el grupo guerrillero FARC – frente 21 JOSE LOZADA, en la región de Ataco vereda Balsillas, para la época del año 2000 y 2001; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, igualmente del cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado tanto administrativamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como judicial llevada a cabo por este estrado judicial, en igual forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietarios, ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir.

Por último se llega a la certeza que no existe ninguna persona diferente a los propietarios solicitantes señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra en estado de abandono, aunque cuenta con la presencia del señor TITO



CASTRO MOLINA, quien expresó estar en dicho predio como arrendado y como cuidandero, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de observación frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada.

### **EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones Decimo Primera y Decimo Segunda, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:*

*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Así las cosas, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a examinar.

## **VI. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la restitución de los predios CASA LOTE identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-37601 y código catastral 00-01-0022-0041-000, en extensión de CUATROCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (409 mts<sup>2</sup>), alinderado de la siguiente manera: NORTE, en extensión de veinticinco metros con trece centímetros (25,13 Mtrs), con terrenos de NAZARIO CAMACHO; SUR, en extensión de diecisiete metros con cincuenta y cinco centímetros (17,55 Mtrs), con terrenos de TOBIAS ANDRADE; por el ESTE, en extensión de dieciocho metros con diecinueve centímetros (18,19 mtrs), con HERMES RAMIREZ RAMIREZ; y por el OESTE, en extensión de veinticinco metros con treinta y un centímetros (25,31 mtrs), con predios de NICOLAS ANDRADE Y OTROS, y APOSENTO identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-37598 y código catastral 00-01-0022-0034-000, en extensión de una hectárea con nueve mil sesenta metros cuadrados ( 1.9060 Ha), alinderado de

la siguiente manera: POR EL NORTE: Con el predio de Emilce Santofimio Ramírez en 156.89m (lev. Topográfico) POR EL ESTE: Con el predio de Ismael Santofimio en 104.25m (lev. Topográfico) POR EL SUR: Con el predio de Jairo Ramirez Molano en 179.34m (lev. Topográfico) POR EL OESTE: Con el predio de Israel Santofimio en 81.61m y con Bibiana Ramírez Molano u otro en 90.84 (lev. Topográfico); ubicados en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) a favor de sus actuales propietarios los señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 expedida en Villavicencio (Meta) y 39.776.628 expedida en Usaquén-Bogotá, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia el registro de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-37601 y 355-37598, o en la que se le abra para tal efecto, según lo considere dicha oficina. Expídanse las fotocopias auténticas necesarias para tal efecto.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten a los inmuebles individualizados en el numeral Primero, distinguidos con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-37598 y 355-37601. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

CUARTO: ORDENAR OFICIAR OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios CASA LOTE Y APOSENTO, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara

todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría ofíciase a los comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima), Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 expedida en Villavicencio (Meta) y 39.776.628 expedida en Usaquén-Bogotá, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, causado a partir de la fecha del desplazamiento Diciembre de dos mil uno (2001) hasta el 28 de Febrero de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

NOVENO: Se hace saber a los solicitantes señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO PRIMERO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, a los aquí solicitantes, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser

nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciase.

DECIMO SEGUNDO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 expedida en Villavicencio (Meta) y 39.776.628 expedida en Usaquén-Bogotá, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDOL DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO CUARTO: Otorgar a las víctimas señores, SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 expedida en Villavicencio (Meta) y 39.776.628 expedida en Usaquén-Bogotá, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio denominado CASA LOTE el cual fue objeto de restitución, y que se encuentra debidamente identificado en el numeral primero de esta sentencia.

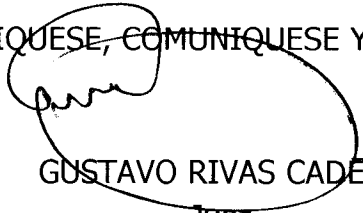
DECIMO QUINTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras ( Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 expedida en Villavicencio (Meta) y 39.776.628 expedida en Usaquén-Bogotá, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Ofíciense por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO SEXTO: SE NIEGA por ahora las pretensiones DECIMA PRIMERA y DECIMA SEGUNDA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez